



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. T -046

Palmira-Valle del Cauca, 08 de marzo de 2022.

Proceso: HOMOLOGACIÓN DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD
Madre: ANA ROSA CHAUX CÁNDELO
Padre: LUIS ALBERTO CUARTAS ZAPATA
Adolescente: A. M. CUARTAS CHAUX
Radicación: 76520-31-10-001 2021-00362-00

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución N° 000772 de julio 09 de 2021, por medio de la cual la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Palmira, declaró en estado de Adoptabilidad a la adolescente A. M. CUARTAS CHAUX.

II.- HECHOS

a) La 15 de mayo de 2018 la señora ANA ROSA CHAUX CÁNDELO presentó petición ante el ICBF ya que su menor hija estaba viviendo con ella, por haberse fugado de un hogar sustituto en la ciudad de Cali, y no estaba escolarizada, ni contaba con documento de identidad.

b) Mediante Auto de trámite No. 260 del 12 de julio de 2018 se apertura la investigación, ordenando incorporar las historias de atención realizadas, la diligencia de verificación de derechos, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en hogar de paso ante la Fundación Para La Vida Mejor de la Alcaldía de Palmira y posterior traslado a la institución Funbisocial.

c) Se recibe declaración juramentada de la señora ANA ROSA CHAUX CÁNDELO en la que indico que sostiene buena relación con su hija, que ésta no se somete a las reglas, que siempre quiso vivir con el papá, pero este la maltrataba por lo que desde que tenía once años se presentó a Bienestar Familiar y desde esa época esta en instituciones, se evadía, volvía, se volvió consumidora, estaba desescolarizada, manifestando querer estar presente en el proceso de su hija.

d) se practica valoración psicológica a la adolescente en la que se determinó que proviene de una familia nuclear con funcionamiento del sistema de familia desestructurada en cuanto a la separación de los progenitores debido a violencia

intrafamiliar, repercutiendo de manera negativa en la crianza de los hijos, se evidencia falta de comunicación y apoyo entre figuras parentales generando problemas de comportamiento, se determinó que la progenitora se vinculó al proceso recomendando ubicación en medio familiar.

e) Por auto No. 039 de octubre 15 de 2018 se corre traslado de las pruebas practicadas, providencia notificada por estado.

f) el día 23 de octubre de 2018, la fundación Funbisocial presenta informe extraordinario en el que reporta que la menor CUARTA CHAUX ingreso a la institución el 21 de septiembre de 2018 y se evadió el 16 de octubre de 2018, que dentro del proceso se observa ansiosa y en las intervenciones manifestó deseos de consumir lo que genera estado de vulnerabilidad, realizando gestión para traslado de institución, activándose por parte del ICBF la búsqueda respectiva.

g) En auto No. 48 de octubre 23 de 2018 se fijó fecha para fallo, la que se realizó el 01 de noviembre de 2018 en la que se practicaron pruebas resolviendo declarar la vulnerabilidad de A. M. CUARTAS CHAUX, cambiando la medida de restablecimiento de derechos inicialmente adoptada, ubicándola en hogar materno en cabeza de su progenitora ANA ROSA CHAUX CÁNDELO, seguimiento por parte del equipo biopsicosocial del ICBF, a través del programa PLATIN de la Fundación Hogares Claret.

h) En informe psicológico practicado por equipo interdisciplinario del ICBF manifiestan que la adolescente refiere un presunto abuso sexual en la infancia del cual tenía conocimiento su padre, iniciando la ruta de denuncia, una práctica de prostitución cuando se encontraba en situación de calle, recomendando orientación frente a autocuidado y fortalecimiento de autoestima.

i) El 01 de noviembre de 2018 se expide carga de amonestación, entrega, custodia y cuidado personal a la señora ANA ROSA CHAUX CÁNDELO para que cese cualquier conducta que pueda amenazar o vulnerar los derechos de su hija, comprometiéndose a asistir a la escuela de padres y activar la ruta de salud para el proceso terapéutico en el sector salud.

j) La señora CHAUX CÁNDELO informó que la menor no ha regresado a casa desde el 20 de noviembre de 2018 y el señor Luis Alberto Cuartas progenitor informa el 19 de diciembre de 2018 que ésta fue encontrada en el barrio Olímpico de la ciudad de Palmira, por el sector de la carrilera, siendo ubicada en su residencia en el municipio de Florida, manifestando la necesidad de vincularla a proceso de rehabilitación por medio de la E.P.S. y orientación psicológica con el fin de abordar la problemática.

k) Posteriormente el 04 de enero de 2019 la adolescente es dejada a disposición del ICBF por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia por encontrarse deambulando, a quien entrevistaron manifestando que se desplazó de nuevo a la ciudad de Palmira, porque no quiere vivir con su padre debido a los maltratos y tampoco con la madre porque le exige proceso de desintoxicación, solicitando ser internada.

l) el ICBF profiere Resolución No. 298 de enero 4 de 2019 mediante el cual ordenando cambio de medida a programa de protección en internado en FUNDACIÓN HOGARES CLARET, con respecto a su comportamiento y consumo asiduo de sustancias psicoactivas, con boletas de ingreso respectivo y permiso de visitas para sus progenitores.

m) En Resolución No. 148 de mayo de 2019 mediante la cual se prorroga el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos por el término de seis meses.

n) Por auto de trámite No. 359 de junio 13 de 2019 se adiciono la medida provisional de restablecimiento de derechos en la Asociación Creemos en Ti, en razón al presunto abuso sexual a la que fue sometida la adolescente, presentando afectación emocional.

ñ) Por Resolución No. 1334 de noviembre 05 de 2019 se da continuidad al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, para lograr los objetivos propuestos para que continúe en el hogar.

o) El 16 de diciembre de 2019 la Fundación Hogares Claret presenta informe extraordinario, teniendo en cuenta que el modelo terapéutico es de 10 meses y la adolescente ya completaría 1 año, sosteniendo que la menor A. M. logra desarrollar habilidades sociales que le permiten ejercer un papel funcional y participativo en la comunidad, convivencia armoniosa, buenas relaciones sociales, tolerancia, respecto, compañerismo; participa de los pilares institucionales, no se evidencia en ella síntomas de ansiedad o crisis de abstinencia por consumo de sustancias psicoactivas, toma decisiones asertivas demostrando crecimiento personal y madurez al momento de tomar decisiones; que el acompañamiento por parte de su madre es muy poco y por parte del padre genera conflicto, manifestando el deseo de no querer convivir con sus padres, por causales de maltrato y abandono, siendo débil la red familiar durante su proceso; que se encuentra escolarizada cumpliendo logros académicos.

p) Por auto No. 622 de diciembre 19 de 2019 se fija fecha para audiencia de cambio de medida, la que se llevo a cabo el 27 de diciembre de 2019 en el que modifican de nuevo la medida derechos establecida en la resolución No. 298 de enero 4 de 2019, ubicado la adolescente en medio familiar en cabeza de su progenitora ANA ROSA CHAUZ CÁNDELO, teniendo en cuenta los aspectos abordados en la intervención donde se logró identificar que los señores Ana Rosa (madre) y Adolfo Valencia (padraastro) cuentan con la disposición y condiciones generales para sumir el cuidado de la adolescente, ordenando el acompañamiento respectivo, con acta de entrega, custodia, compromiso y cuidado personal.

q) En auto No. 060 de enero 20 de 2020 ordeno cerrar el proceso de restablecimiento de derechos.

r) El 06 de febrero de 2020 se presenta la menor A. M. CUARTAS CHAUX ante el ICBF manifestando altos problemas en la convivencia con su progenitora y su padraastro y reconoce problemas de comportamiento por ello se escapó de casa a vivir con una amiga, tomando finalmente la decisión de ir a ICBF, realizándole entrevista en la que se evidencio carencias de afecto asociadas al vacío afectivo frente a la separación del vínculo afectivo materno, no cuenta con documento de identidad, no cuenta con matricula educativa, se evidencia que su actual medio familiar no garantiza todos los cuidados integrales por lo que es necesario ubicarla en hogar de paso hasta contar con la disponibilidad de cupo en institución internado.

s) Se realizó valoración psicológica por parte del personal adscrito al ICBF en los que se expuso: *“teniendo en cuenta los antecedentes del proceso y los antecedentes de salud familiar de la progenitora, que ha tenido problemas de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas al igual que sus hermanos y a su vez que se dio un reintegro familiar contando con rede de apoyo por parte del padraastro*

vinculado en la última fase a la progenitora sin embargo, se presentaron por parte de la progenitora y su esposo lo cual altero su dinámica familiar y se motiva al reingreso de la adolescencia al ICBF. Actualmente la adolescente se encuentra en institución de protección en la modalidad internado de vulneración y en comunicación telefónica con la adolescente refiere que esta muy contenta en la institución, que le gusta el trato que recibe y está muy emocionada porque ya está en once de secundaria y desea realizar carrera profesional (medicina) refiere que ene le mes de agosto ca a realiza las pruebas saber 11 y que desea sacar un buen puntaje para poder ingresar a la universidad, también refirió está decidida continuar sin la vinculación de la familia en su proceso manifestando el deseo de ser declarada en adoptabilidad con el fin de lograr tener oportunidad para su futuro e vida independiente", recomendado continuar con el debido proceso administrativo para la declaratoria de adoptabilidad a favor de la adolescente.

t) por auto de trámite No. 3215784 de febrero 06 de 2020 se ordena a través del equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos a la menor, los que se realizaron.

u) Se apertura la investigación por auto No. 023 de febrero 06 de 2020 adoptando como medida de protección de restablecimiento la de INTERNADO VULNERACIÓN con orden de ingreso a la institución Madre Manuelita Casa de Cristo, con citación a sus progenitores.

v) El 17 de marzo de 2020 se suspendieron los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

w) El equipo de psicología emite concepto *“teniendo en cuenta, la visita domiciliaria adelantada se logra establecer que al señor Luis Alberto Cuartas, se le dificulta dimensionar los factores desencadenantes que a nivel familiar motivaron el presente PARD de A. M. CUARTAS CHAUX, quien se sintió amenazada en su propio grupo familiar debido a los malos tratos de parte de su hermano, problemas de alcohol de la progenitora y actitud grotesca por parte del progenitor; aspectos que claramente justifican un sistema familiar desequilibrado carente de recursos favorables que logren mediar situaciones de conflicto y tensión”.*

x) Por auto de septiembre 10 de 2020 se levantó la suspensión de términos dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

y) Obra constancia en la que se indica que el día 13 de octubre del 2020, se realizó la publicación en el programa “ME CONOCES” de las fotografías de la adolescente CUARTAS CHAUX, con el fin de que la familia de origen y extensa, se hagan presentes ante el proceso de restablecimiento de derechos.

z) Se corre traslado a las partes de las pruebas practicadas por auto No. 325 de octubre 15 de 2020, de conformidad con el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

aa) El 23 de octubre de 2020 se fija fecha para audiencia de pruebas y fallo, la que se realizó el 20 de noviembre de 2020 en la que se declaró vulnerados los derechos de la adolescente, confirmando la medida de protección decretada consistente en ubicación en INTERNADO VULNERACIÓN, ordenando el seguimiento respectivo.

ab) el 29 de abril de 2021 por resolución No. 425 se prorrogó el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos.

ac) Se realizaron múltiples valoraciones a través del grupo interdisciplinario del ICBF en seguimiento a la medida decretada en el que se concluían que ante la falta de garantía que demuestra la familia de origen en pro de la integridad, se recomienda adelantar declaratoria de adoptabilidad y así garantizar el derecho a la protección de la menor, ya que sus progenitores no son personas idóneas para ejercer este rol, siendo figuras ausentes en la esfera emocional y afectiva.

ad) el 09 de julio de 2021 se realizó audiencia de pruebas y fallo a la que no se hizo presente la progenitora de la menor dictándose la Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad No. 000772 de la misma fecha en la que se declara en adoptabilidad a la adolescente A. M. CUARTAS CHAUX, adoptando como medida definitiva de restablecimiento de derechos a la adolescente la solicitud de iniciación de los trámites de adopción, confirmación de la medida de protección provisional de ubicación de la adolescente en institución de vulneración hasta que ingrese al programa de adopciones, decisión notificada en estrados sin que fuere objeto de recursos de ley, empero en entrevista previa con el padre manifestó oponerse a que la menor fuere declarada en adoptabilidad, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del C.I.A. modificado por el artículo 8 de la ley 1878 de 2018.

III.- MATERIAL PROBATORIO

- i. Registro Civil de nacimiento, tarjeta de identidad y carnet de vacunas de la menor A. M. CUARTA CHAUX.
- ii. Valoraciones iniciales psicológicas y sociales efectuadas a la adolescente A. M. CUARTA CHAUX, por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia.
- iii. Entrevistas realizadas a la menor A. M. CUARTA CHAUX y a los progenitores LUIS ALBERTO CUARTAS ZAPATA y ANA ROSA CHAUZ CÁNDELO.
- iv. Informes psicológicos sociales y nutricionales que reposan en el trámite administrativo.
- v. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los progenitores LUIS ALBERTO CUARTAS ZAPATA y ANA ROSA CHAUZ CÁNDELO.
- vi. Solicitud publicación en “me conoces” y memorando de la oficina de comunicaciones de dicho programa.
- vii. Emplazamiento realizado en la página web del ICBF a la señora ANA ROSA CHAUZ CÁNDELO.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente caso, se reúnen los requisitos constitucionales y legales para homologar la resolución N° 000772 de julio 09 de 2021, por medio de la cual la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Palmira, declaró en estado de **ADOPTABILIDAD** a la adolescente A. M. CUARTA CHAUX?

V.-TESIS DEL DESPACHO

La situación de vulneración de derechos, aunado a las condiciones de riesgo en que vive la familia y el desinterés de superarlos por parte de los progenitores, además de carecer de familia extensa que ejerzan sus funciones, son elementos suficientes para **HOMOLOGAR** la Resolución N° 000772 de julio 09 de 2021, por medio de la cual la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Palmira, declaró en estado de **Adoptabilidad** a la adolescente A. M. CUARTA CHAUX.

Esquemático así el trámite administrativo y el material probatorio, procede el Despacho a tomar la decisión previa las siguientes:

VI.- CONSIDERACIONES

En cuanto a la especial circunstancia que hoy ocupa la atención del Despacho, valga decir, la revisión de la decisión adoptada por la Defensora de Familia, se entiende que la homologación realizada por el Juez de Familia frente a decisiones de esta índole tomadas por ésta, abarca no solo un control de forma sino también un control material.

En efecto, el Juez de Familia, como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de NNA, debe, en virtud de la homologación, ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo y hacer una revisión de los requisitos sustanciales del asunto, esto es, establecer si la decisión vulnera o no los derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias especialísimas que rodean al niño.

Lo anterior, en virtud a que la Corte Constitucional ha considerado que se debe incluir en este tipo de decisiones la valoración acerca de si la actuación del defensor de familia atiende el interés superior del niño, niña o adolescente. Al respecto, en la Sentencia T-671 de 2010, adujo lo siguiente:

“El asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior”

Bajo ese entendido, para la Corte Constitucional, la solicitud de homologación supone, no solo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa, sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad. Lo anterior, con fundamento en los fines del Estado de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (art. 2 C.P.) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, tienen un carácter prevalente (art. 44 C.P.).

El máximo Tribunal Constitucional ha señalado que la homologación de la declaratoria de adoptabilidad “(...) envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de

derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad (...)" (Sentencia T-730 de 2015).

De esta manera, el juez de familia cumple la doble función de *(i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, de los niños, las niñas y los adolescentes.*

Para el anterior cometido, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en concreto y del menor, que son únicos e irrepetibles.

Es por ello, que el defensor de familia tiene dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, vulneración o inobservancia de derechos y su tarea, por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en una cualquiera de tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor, tal y como se indica en Sentencia T- 497 de 2005, y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones.¹

Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un NNA, debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda, antes que, a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre – principio pro infans, y para ellos, debe atenderse a:

- a) Criterios jurídicos relevantes*
- b) Ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor.*

Para casos como el que nos ocupa, nuestro máximo Tribunal de cierre constitucional indico en Sentencia T-488 de 2011, que el funcionario de familia debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- 1) El Interés superior del menor, atendiendo a que este principio superior opera como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de infancia y adolescencia como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de derechos humanos CIDH.*
- 2) La realización efectiva de sus derechos y resguardarlo de cualquier amenaza.*
- 3) Encontrar el equilibrio entre su derecho y el de sus padres o cuidador, advirtiendo en todo caso, que de no armonizar estos últimos, en todo caso, prevalece el derecho del menor.*

¹ 1 Sentencias T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013

Además, para adoptar medidas de restablecimiento de derechos, ha de tenerse en cuenta también:

- a) *La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellos.*
- b) *Proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada.*
- c) *Solidez del material probatorio.*
- d) *Duración de la medida.*
- e) *La consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del NNA.²*

Consecuente con lo anterior, para la adopción de alguna de las medidas de restablecimiento de los derechos de NNA previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia o peligro que pueda cernirse sobre los derechos fundamentales del menor (Sentencias T557 de 2011 y T-276 de 2012), además, aplicando los criterios que han sido reiterados en decisión STC - 6627 de 2015 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, de la sede civil agraria de la C. S. J. en sede constitucional obviamente, tales como:

- a) *La gravedad de la afectación de los derechos.*
- b) *necesidad de la intervención del Estado.*
- c) *La posterioridad de la medida.*
- d) *La urgencia en la medida.*
- e) *La proporcionalidad de la medida.*
- f) *La temporalidad límite de la medida.*
- g) *La razonabilidad en la medida.*
- h) *Valoración de las eventuales consecuencias.*

Igualmente encontramos que dentro de las medidas que buscan el restablecimiento de los derechos de los NNA se encuentra la adoptabilidad, que en todos los país del orbe regidos por el derecho, por su extremada drasticidad y connotación jurídica, que disuelve de un tajo el vínculo biológico o afectivo estrecho cuando lo hay entrambos entreverados en esta especie de litis, erige en la última ratio y cuya declaración solo se impone, cuando existe evidencia clara que ni los pares biológicos, ni la familia extensa, ni que las personas que se han hecho cargo de su crianza, están en la capacidad de garantizar sus derechos – capacidad que nada tiene que ver exclusivamente con el factor económico como se indicó en Sentencia T- 844 de 2011, y yace prescrita en la ley o que de permanecer en la familia biológica o de crianza conlleve para el niño un riesgo insuperable que el Estado está en la obligación de evitar.

Significa entonces lo anterior, que la homologación prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia “*busca preservar el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión, es decir, que la actuación del juez se contrae a verificar el cumplimiento estricto de estos dos principios*» (STC 6627- 2015. Rad. 15693-22-08-006-2015-00024-02 – Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo - 28 de mayo de 2015), y, es por eso, que este tratado especial, tal y como lo señala su art. 1º “*tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y*

² 2 Sentencia T- 572 de 2009.

armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”; señalándose además por la jurisprudencia que “(...) los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos(...)”

Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos.³

Puntualizó categóricamente nuestra Honorable Corte Constitucional que, la homologación de decisiones adoptadas en sede administrativa es en sumo trascendental como cualquier sentencia judicial al implicar validar la ruptura jurídica del núcleo familiar pues tal declaración de “abandono u omisión” conlleva respecto de los padres del infante (art 108 CIA) no solo a la terminación de la patria potestad, sino también entraña, en la mayoría de los casos, a la iniciación de los trámites de adopción y la ubicación de los hijos en hogares sustitutos, entre otras medidas, con todo lo que ello supone en el campo de las relaciones familiares.

Así mismo, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-572 de 2009 que la medida de protección de un menor debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. Precisó, al respecto, lo siguiente:

“(...) el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos”.

Sobre la competencia del Juez de Familia en el trámite de la homologación ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T- 502 de 2011 que:

³ 3 Corte Constitucional. Sentencias T-012/12 y STC 3548-2018, marzo 14 de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco

“(…) El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el Juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad (...)”

VII.- PREMISAS FÁCTICAS

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar avoca el conocimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente A. M. CUARTA CHAUX, desde el 15 de mayo de 2018, agotando todas y cada una de las etapas y probatorias, para finalmente emitir la Resolución N° 000772 de julio 09 de 2021, donde se le declara en situación de Adoptabilidad, dicha decisión la basa en los estudios realizados y recaudados, las pruebas con las cuales concluyó que era necesaria la intervención del Estado en procura de la protección de los derechos de la menor.

Las circunstancias establecidas probatoriamente relacionadas con las situaciones de vulnerabilidad y riesgo, a que ha sido sometida la menor, son altamente reprochables, máxime cuando las personas quienes por naturaleza deben protegerla no lo hace, puesto que ha tenido que pasar por situación de abuso sexual, consumo de sustancias psicoactivas, prostitución, situación de calle, desescolarización y la falta de garantías al derecho a la salud, ya que ni siquiera contaba con servicio de salud.

La familia nuclear de la adolescente, durante el proceso administrativo no ha mostrado ningún interés en mejorar las condiciones sociales, para brindarle algún tipo de estabilidad emocional y protección integral; pues, la progenitora presenta alcoholismo, actualmente se encuentra domiciliada en el Putumayo y no se hizo presente al proceso de formación en las últimas fechas, el padre genera violencia física y verbal, sus hermanos son consumidores de sustancias psicoactivas, no tiene contacto con la familia materna ya que su tía manifestó que siente un fuerte

sentimiento pero no desea vincularse al proceso debido a los problemas de comportamiento que maneja la menor, y con su familia paterna la relación se quebrantó con ocasión al abuso sexual a la que fue sometida por parte del esposo de la tía paterna, es decir ni sus padres ni los familiares quieren asumir con responsabilidad el rol de protectores, por el contrario la situación familiar es altamente riesgosa y pone en evidente peligro la menor, máxime cuando de las entrevistas se desprenden el retroceso que sufre aquella cuando es ubicada en medio familiar, como se puede evidenciar de informe psicológico aportado al expediente: *“A. M. proviene de una familia disfuncional, es la menor de tres hermanos, la madre tuvo una relación inestable con su padre, la menor vivía con su madre con quien tenía una relación conflictiva debido a que esta consumía alcohol de manera frecuente, ausentándose del hogar continuamente, sus hermanos consumían sustancias psicoactivas, en cuanto a la relación con el padre también era conflictiva ya que convivió con él en alguna etapa de su vida pero lo describe como fanático a la religión a la que pertenece, agresivo y autoritario, debido a esto la adolescente se fue un tiempo para la calle, donde consumía distintos tipos de droga, sin embargo por su propia voluntad se internó en instituciones, donde cumplió con los objetivos propuestos, fue reintegrada al medio familiar con la madre, quien cumplió los compromisos inicialmente, sin embargo, por su alcoholismo y situaciones de violencia intrafamiliar con el padrastro y situaciones de deuda, solicita nuevamente apoyo al ICBF”* .

Las diferentes pruebas allegadas al plenario, analizadas bajo las reglas de la sana crítica, valoradas desde un prisma *iusconstitucional*, dan cuenta del estado de vulnerabilidad en que se encontraba la menor en el seno de su familia nuclear, lo anterior se ratifica con uno de los informes realizados por el personal de la institución Claret donde se encontraba internada la menor, en el que se pudo constatar que *“el padre no ha realizado una visita regular a la institución donde se encuentra su hija, no asiste a los talleres de familia programados en la institución además no inició proceso terapéutico individual desde el área de psicología donde fue remitido, respecto a la madre solo asistió a dos encuentros de visitas, siendo una figura ausente en el proceso que se lleva por parte de la institución, sumado a que la adolescente manifiesta su deseo de no convivencia con sus progenitores”*.

“De igual manera, durante los procesos adelantados desde el ICBF en favor de A. M. se logra identificar que la progenitora pese a los intentos no logra demostrar condiciones favorables que pro del bienestar de la adolescente; así mismo, se evidencia por parte del progenitor falta de garantías para asumir su cuidado, en cuanto demuestra una actitud imponente y poco conciliadora ante los errores que ha cometido como padre y se negó a la oportunidad de fortalecerse en su rol según las orientaciones suministradas”

Concluyendo entonces el equipo interdisciplinario que: *“teniendo en cuenta la revisión bibliográfica sobre los antecedentes del PARD de A. M. CUARTAS CHAUX y la información recopilada frente a las acciones adelantadas u antecedentes del proceso por parte de los cuidadores, **no se logra identificar factores protectores que propendan por el bienestar de la misma**, razón por la cual de manera persona u autónoma la adolescente ha llevado a cabo un proceso integral y concienzudo en donde logra ubicar pilares en su proyecto de vida, subsanando problemáticas que la afectaron en su historia de vida; manifestando el deseo de ser declarada en adoptabilidad con el fin de lograr tener oportunidades para su futuro de vida independiente, dado que se proyecta con metas de estudios profesionales y una vida laboral estable. **Es así como se han llevado a cabo acciones que demuestran la ausencia generada por parte de su progenitora dentro del proceso y por parte de su padre condiciones poco favorables, por lo que se***

puede establecer, que el sistema familiar funciona con patrones negativos que han normalizado en si cotidianidad son precisamente los que afectan a la menor". (Subrayas por el despacho)

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes,

VII.- CONCLUSIONES

1ª) La respuesta positiva a la tesis del Despacho, se justifica en la medida que los trámites administrativos adelantados por LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se enmarcó dentro de las normas sustanciales y procedimentales consagradas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los principios y derechos constitucionales.

2ª) En efecto, en el escrutinio probatorio y normativo no se avizora mácula que impregne de vicios o irregularidades, por el contrario, en el presente caso, por las características particulares, amerita la intervención del Estado a través de las instituciones que forman parte del sistema de bienestar familiar era más que necesario, puesto que el núcleo familiar lejos está de brindarle protección a la menor, pues se indica incluso en los informes psicosociales que sus padres no son garantes de sus derechos, que el alcoholismo, el abandono, la violencia generada por estos, el ausentismo, hace que los logros de la adolescente, sufran un retroceso.

3ª) Del estudio de este proceso también se evidencia como la familia extensa no reúne los estándares mínimos de para convertirse en red de apoyo para la menor, pues la familia materna no quiere hacerse parte en el proceso y el rompimiento de los lazos con la familia paterna debido al abuso sexual del que fuere víctima, denota la falta de interés en ser garante de sus derechos.

4ª) Las razones expuestas por el señor LUIS ALBERTO CUARTAS en la verbalización de oposición a la declaratoria de Adoptabilidad de su menor hija, no contiene ningún elemento para desvirtuar el procedimiento administrativo, por ello el juzgado auscultó de manera pormenorizada toda la actuación sin encontrar fisura o irregularidad, puesto que la mejor opción para la adolescente, es precisamente continuar bajo la protección del Estado o en su defecto de una familia que le pueda brindar las oportunidades que lamentablemente sus familiares biológicos no lo pueden hacer, lo que se denota también del último estudio realizado por el equipo interdisciplinario que demuestra que las condiciones de los padres no han cambiado y no son aptos para asumir su cuidado.

5ª) Como colofón, se homologará la Resolución N° 000772 de julio 09 de 2021, por medio de la cual la DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Palmira, declaró en estado de Adoptabilidad a la adolescente **A. M. CUARTAS CHAUX**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución N° 000772 de julio 09 de 2021, por medio de la cual la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Palmira, declaró en estado de **ADOPTABILIDAD** a la adolescente **A. M. CUARTAS CHAUX**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público en cumplimiento de su deber legal y constitucional, con el fin de asegurar el ejercicio correcto de las funciones públicas, así como a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Palmira.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia devuélvase a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira las presentes historias, *con el fin de que se adelanten los trámites* de adopción de la adolescente **A. M. CUARTAS CHAUX**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 022 de hoy 09 de marzo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aed237a169756886cc9183f14c760f86124d1fbbf2e4e4dbd5d38614e3ef3a**

Documento generado en 08/03/2022 07:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>